



# La sentencia 516 bajo la lupa

Dra. María Alejandra Díaz Marín  
Jueza suplente de la Corte Disciplinaria Judicial

Prende esta propuesta que hoy esbozamos, aportar a la discusión que ha desatado la publicación de la sentencia 516 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 7 de mayo del presente año -firmada por 4 de sus 7 integrantes-, argumentos suficientes para con ello examinar a la luz de los postulados constitucionales la mencionada sentencia. Esto en un sano ejercicio de crítica, que desde mi enfoque debe hacerse para la imprescindible consolidación de un Sistema de Justicia revolucionario, tan necesario para robustecer los fines del Estado Social de Derecho y de Justicia previsto en nuestro modelo constitucional.

Se hace por tanto necesario acudir a referentes históricos primero, para luego comenzar a desmenuzar detalle a detalle el alcance de la mencionada sentencia, ello con la finalidad de darle contextura y propósito a este trabajo.

## ANTECEDENTES

En nuestra primera Constitución, de 1811, se esbozó un posible régimen para los jueces del país. El artículo 112 disponía los requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Subalternas, entre los que se mencionaban “que contasen con cualidades de vecindad, concepto, **probidad** y que fueran abogados recibidos en el Estado”; igualmente el 113 establecía que todos ellos “conservaran sus empleos por el tiempo que se hagan incapaces de continuar en ellos por su **mala conducta**”, concepto asociado a la moral y la ética de los Magistrados.

La Constitución de Cúcuta de 1821 retoma la idea de la ética en el ejercicio de la función jurisdiccional, y consagró así la norma disciplinaria inscrita en el artículo 145, que rezaba: “los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su **buena conducta**”.

Pero es en la Constitución de 1830 donde se aclara el procedimiento a seguir en materia disciplinaria, pues en su artículo 145, cardinal 6°, contemplaba como una de las

atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes Superiores por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo en la administración de justicia, así como aquellas causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las mismas Cortes Superiores”. El artículo 146 de la misma establecía que hacía responsables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podían ser sujetos de juicio por delitos de traición a la Independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada, y por cohecho; y aclara, en el 67, que se preveía la instalación de un tribunal mixto integrado por el Senado y por la propia Corte Suprema de Justicia, con la tarea no solo de aplicar la pena de deposición, sino cualquier otra que la ley designe contra el delincuente. Este proceso asoma, por una parte, los primeros antecedentes del proceso de antejuicio de mérito, y establece por la otra la sujeción de la investigación disciplinaria -especialmente- en el propio seno de la Corte Suprema de Justicia, confundiendo a quien debía investigar con quien debía juzgar cualquier falta; enmarcadas estas en el abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo en la administración de justicia, así como otras causas que suscitaban responsabilidad en los Magistrados.

Así, las Constituciones de 1858, 1864, 1881, 1893 fueron ratificaciones y retrocesos en cuanto a la aplicación de un régimen disciplinario para la actividad judicial.

Ahora bien, en la Constitución de 1904 claramente se ratifica en su artículo 95 la competencia de la Corte para conocer de las causas contra sus propios miembros y contra los altos funcionarios de cada Estado, dentro de los que estaban incluidos los jueces.

En la Constitución de 1925 se realizan grandes avances, pues por un aparte se reproduce el sistema que se venía aplicando y por la otra se agregó -según el 117- que “todos los jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley”, lo que establece la estabilidad en el ejercicio de la función judicial.

En la Constitución de 1936 se incluyeron dos elementos nuevos respecto a las anteriores, que tenían que ver con la duración del período de ejercicio de los Jueces Federales en sus cargos -no podía ser mayor a un período constitucional- y establecía que no podían ser removidos sino por las causas que la ley determinaba. En cuanto al sistema, este se conservó intacto tal y como lo preveían las últimas cuatro constituciones.

La Constitución de 1947 introduce elementos interesantes, tales como consagrar en forma clara y expresa la independencia y autonomía del Poder Judicial respetando el paradigma de la separación de los poderes públicos que caracteriza la visión del Estado Liberal. Consagra además en su artículo 212 que “la ley determinará la organización, jurisdicción y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la administración de Justicia”, dándole forma y sentido a la carrera judicial en Venezuela.

Establecía esta Constitución de 1947 en su artículo 213, que se constituía un Consejo Supremo de la Magistratura con representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a fin de asegurar la independencia, eficacia y disciplina del Poder Judicial. Esta figura, prevista constitucionalmente en 1947, sentó las bases administrativas del sistema de justicia venezolano, y 22 años después dio como resultado la instalación del extinto Consejo de la Judicatura y es la primera vez que constitucionalmente se trata el tema de la “disciplina” en el Poder Judicial.

La Constitución de 1961 consagró la creación del Consejo de la Judicatura, el cual fue instalado efectivamente en 1969, y entre sus atribuciones le fue conferida la de impartir disciplina dentro de los tribunales del país, privando la visión de que un organismo nacido del propio seno del Poder Judicial investigaba y sancionaba en caso de faltas disciplinarias, confundiendo con ello los roles de investigación y juzgamiento.

Muchas y muy variadas fueron las reformas de esta institución. Mencionaremos las más relevantes, entre ellas la de 1956, que establecía que se terminaba con la sujeción administrativa de los jueces del país a la Dirección de Justicia y Registros del Ministerio de Justicia, la cual se encontraba adscrita a la Inspectoría de Tribunales.

Con la reforma de 1974 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se organizaron las atribuciones del Consejo de la Judicatura, sus integrantes y forma de designación, así como las atribuciones que este tenía en materia disciplinaria; previendo que los procedimientos en esta materia debían regirse por el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves hasta tanto se dictara la Ley de Carrera Judicial; se crea el servicio especial de inspección de Tribunales adscrito al Consejo de la Judicatura.

En 1988 fue promulgada la Ley del Consejo de la Judicatura, que fue reformada en septiembre de 1998 y que preveía cómo se conformaba el Consejo, la forma en que se designaban sus miembros, su instalación, cómo se tomaban

las decisiones y establecía las atribuciones disciplinarias. Su artículo 15 rezaba entre otras competencias la de “vigilar la eficiencia rendimiento y conducta de los jueces”, así como “iniciar los procesos disciplinarios que deban seguirse contra los jueces de la República”. Los Tribunales Disciplinarios eran integrados por la totalidad de los miembros del Consejo de la Judicatura, quienes eran tres miembros designados por la Sala Plena de la Corte Suprema, uno por el Ejecutivo Nacional y uno por el Congreso de la República.

Con la reforma de 1998, vigente a partir de enero de 1999, se introducen cambios radicales en el Consejo de la Judicatura, creando tres salas; una Sala Plena, otra Administrativa y otra Disciplinaria. Esta última se ocupaba de la tramitación de los procesos disciplinarios contra jueces y defensores mediante investigación iniciada por la Inspectoría de Tribunales, de oficio o mediante denuncia interpuesta por el Ministerio Público o por la parte agraviada. La acusación, si prosperaba, se presentaba ante los Magistrados de la Sala Disciplinaria, quienes debían decidir en tiempo breve estos procesos.

En el marco de la refundación del Estado Venezolano, la Asamblea Nacional Constituyente procede el 12 de agosto de 1999 a iniciar la discusión sobre el Poder Judicial. La misma terminó en la creación de la Comisión de Emergencia Judicial, constituida con el fin de atacar los gravísimos problemas que aquejaban al sistema de justicia, mediante el Decreto de Reorganización Judicial. Estos problemas tenían que ver, entre otros, con los altísimos niveles de corrupción y con la provisionalidad de los jueces, lo que a juicio de los constituyentes, académicos y expertos jurídicos en el área “eran peligrosísimos y provocan inseguridad jurídica”. Estaba claro que para el constituyente era central y vital la reestructuración del Poder Judicial como base para la refundación de la República.

### **JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL: GARANTE DEL DEBIDO PROCESO**

Ahora bien, la Jurisdicción Disciplinaria Judicial fue concebida por el constituyente en el año 1999 y finalmente constituida en el año 2011. Su creación trajo consigo un cambio de paradigma en cuanto se refiere al régimen disciplinario de los jueces y juezas, comportando en sí un importante avance en el reconocimiento de las garantías procesales de los administradores de justicia; no obstante, en la práctica, el referido cambio ha traído resistencia en su instauración definitiva como modelo jurisdiccional, siendo muchos los obstáculos que se han presentado a lo largo de la gestión realizada, desde la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano hasta la presente fecha.

Es importante destacar que en la actualidad y luego de casi dos años de instaurada esta novedosa jurisdicción, aún persisten controversias en cuanto a la competencia de

la función jurisdiccional en materia disciplinaria judicial. Estas controversias no tienen sentido alguno desde el punto de vista jurídico, ya que el constituyente patrio dispuso y resolvió que la competencia es otorgada de forma exclusiva y excluyente, tanto al Tribunal como a la Corte Disciplinaria Judicial para conocer los procedimientos que con motivo de la transgresión de los postulados contenidos en el Código de Ética, pudiesen cometer los Jueces y las Juezas en Venezuela. Esto quedó plasmado en el artículo 267, que prevé su creación y en el 49, cardinal 8, donde se establece la facultad del Estado de actuar contra magistrados, magistradas, jueces y juezas debido a las reparaciones que resulten por error judicial, retardo u omisión injustificados, como garantía de que todas las actuaciones judiciales y administrativas estén adecuadas al debido proceso, ello concatenado a los artículos 2 y 257 referidos a los principios, fines del Estado y del propio proceso en el marco del Estado Social de Derecho y de Justicia.

Incluso su visión fue mucho más allá cuando planteó el llamado “fuero por atracción”. En el Código se ha superado la concepción que tuvieron los anteriores instrumentos llevados a la Asamblea Nacional.

En efecto este Código materializa la llamada **visión sistémica** que se le da en la Constitución de 1999 a la **administración de justicia**, ya que adopta el concepto del llamado Sistema Judicial. De esta manera, se adopta el paradigma del Sistema y luego, en el desarrollo del articulado, se pueden observar transformaciones interesantes que pueden llegar a determinar significativamente al aparato judicial en cuanto al desempeño de los intervinientes en el acto judicial.

En primer término se consagra la figura del llamado **fuero de atracción por omisión**, y ello representa una propuesta realmente significativa ante la reiterada inaplicación de los procedimientos disciplinarios, que se establecen en diferentes fueros especiales disciplinarios y que regulan el desempeño ético de los profesionales que eventualmente puedan intervenir en procesos judiciales.

En ese orden de ideas es importante señalar que la Constitución Nacional, en el artículo 253, Sección Primera, Disposiciones Generales, del Capítulo III, Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia del Título V, De la organización del Poder Público Nacional, determina la concepción sistémica del orden judicial en los siguientes términos:

*La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. **El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la Ley, el Ministerio Público, la Defensoría***

***Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley los abogados autorizados y abogadas autorizadas para el ejercicio (negritas y énfasis añadido).***

Mientras que el artículo 267, Sección Tercera, Del gobierno y de la administración del Poder Judicial; Capítulo III Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia; Título V De la organización del Poder Público Nacional, ordena la existencia de la denominada Jurisdicción Disciplinaria, de la siguiente manera:

*Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.*

***La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.***

***El régimen disciplinario de los magistrados o magistrados y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El Procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.***

*Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales”.*  
*(negritas y énfasis añadido).*

A partir de la visión constitucional antes señalada, el Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos determinó el objeto y ámbito de su aplicación. Todo ello dentro de la concepción antes aludida. Así tenemos que los órganos de la jurisdicción con competencia en la materia disciplinaria tienen a los jueces y juezas de la República como destinatarios naturales de la normativa desarrollada, con aplicación preferente para estos, pero ante la omisión de los demás fueros especiales disciplinarios se abre la posibilidad de que los órganos previstos en este Código puedan ejercer su potestad disciplinaria sobre el resto de los intervinientes en el proceso judicial, y en tal sentido es responsabilidad de este **fuero de atracción por omisión**, velar por el mantenimiento y preservación de la confianza pública en el Sistema Judicial.



En el contexto antes indicado, es responsabilidad de los órganos integrantes del Poder Judicial y deber de todos aquellos intervinientes que concurren a los órganos jurisdiccionales, realizar y practicar las actuaciones que contribuyan con el mantenimiento de la disciplina judicial y el debido desempeño ético y profesional.

Ahora bien, ante la inobservancia de los principios éticos y el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la función judicial, los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial tienen la misión de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la aplicación de sanciones a los jueces y juezas.

Dada la trascendencia de la justicia para la sociedad y el valor que ella tiene para la convivencia social, es necesario preservar la confianza pública en los operadores naturales del aparato judicial, es decir los jueces, pero también es determinante que el resto de los intervinientes en el proceso judicial puedan ser sujetos de revisión disciplinaria cuando su conducta haya comprometido la buena marcha y el decoro de la institucionalidad judicial.

Otro cambio importante y radical establecido por el constituyente es el referido a la sujeción de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo al Código de Ética, esta sujeción a la normativa contenida en el Código de Ética es de carácter obligatorio, **en cuanto no contradiga lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Se observa que en los términos en los que está redactada la norma (artículo 1 del Código de Ética), esta no genera ningún tipo de duda que pudiese ocasionar una potencial invasión de competencias, pues el artículo en referencia se limita a reproducir el texto de la norma contenida en el segundo aparte del artículo 267 Constitucional, que expresamente establece que el régimen disciplinario de los Magistrados o Magistradas estará fundamentado en el Código de Ética.

La claridad de las aludidas normas constitucionales deja en evidencia la distinción que realizó el Constituyente al separar el régimen de “remoción” de los Magistrados y las Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual intervienen dos poderes nacionales -Poder Ciudadano y Poder Legislativo- que verificarán la gravedad de la falta y la afectación que generó la conducta del funcionario a la política de Estado y las instituciones dirigidas para ello; y por otro lado el régimen “disciplinario”, el cual se constituye en los principios éticos y morales que debe tener todo Magistrado y toda Magistrada en el ejercicio de sus funciones como máximo servidor público del Poder Judicial, en el que interviene la jurisdicción disciplinaria judicial creada para ello, y que solo en los casos donde se encuentra comprometida la estabilidad en el ejercicio de las funciones de dicho funcionario o funcionaria -ya bien sea en las sanciones de suspensión o destitución- deberá la jurisdicción disciplinaria remitir al órgano competente -Consejo Moral

Republicano- para que este califique la gravedad de la conducta denunciada.

Si bien el Código establece los principios y deberes éticos que deben informar la actividad jurisdiccional que desarrollan todos los ciudadanos investidos conforme a la Ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la función jurisdiccional, no es menos cierto que tal obligación debe alcanzar, inclusive, a los Magistrados y Magistradas de ese Alto Tribunal ya que, de lo contrario, se haría nugatorio el mandato contenido en el segundo aparte del artículo 267 de la Constitución. Y ello se traduciría en una reprochable exclusión de los Magistrados y Magistradas de la normativa que regula la idoneidad y excelencia de todos los Jueces, Juezas y Magistrados y Magistradas de la República y genera incertidumbre respecto a cuáles serán los principios éticos y valores que regirán el desempeño de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y cuál es el régimen disciplinario que les aplica; así como cuáles serán las causales a las que se someterán para que el Poder Ciudadano califique la falta grave en la que pudieran incurrir. Obviando con ello someterse a una jurisdicción que es la primera y única instancia anticorrupción del Sistema de Justicia.

Para mayor abundamiento citaremos a la Magistrada Luisa Estella Morales en su discurso del acto central del Primer Aniversario de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, quien se refirió a este tema así:

*El ser juez significa aceptar un cargo de alto contenido moral y ético; el ser juez significa renunciar a una serie de intereses ajenos al propio ejercicio de la jurisdicción, comenzando por allí.*

*Todos nosotros somos jueces, los magistrados, los integrantes de la Corte y del Tribunal para comenzar a luchar por un Poder Judicial y por una estructura disciplinaria acorde con la ética y los principios.*

*Es por ello que la primera virtud que debe tener un juez y lo primero que debemos cuidar para que realmente tenga una razón de ser, una competencia disciplinaria dentro del esquema del Sistema de Justicia, es la autoritas de sus jueces basado en la conducta ética.*

*La autoritas no la da el cargo ni la designación, la autoritas nos la da para ser jueces, el comportamiento y la conducta de toda una vida. El poder levantarnos con la frente en alto delante de cualquier persona y dictar una sentencia con severidad y firmeza, porque esa persona sabe que aun cuando no consiga su objetivo legal, está siendo juzgado por una persona con autoritas, con moral y de buena conducta.*

*Es eso lo que nosotros aspiramos y es esa la gran tarea que hemos depositado en manos de estos jueces y juezas disciplinarios. Es esa la misión de un juez disciplinario, el separar realmente el concepto de conducta y de ética para ir a buscar realmente la falta en el juez o en la jueza.*

*(...) Lo que estamos viviendo hoy día para la tranquilidad de la mayoría de los jueces, el denominado constitucionalismo que no es más que la fusión de la moral y la ética dentro de la norma; y es por ello que ustedes ven que en Venezuela, luego de la Constitución de 1999, se toman todos los principios fundamentales de los derechos del ser humano y de su dignidad y se convierten en normas y entonces la norma se rellena de ética, porque los derechos humanos no son más que ética frente a la conducta humana, ética frente al comportamiento humano (...)*

*Creo que esta oportunidad para nosotros es muy importante, porque es una oportunidad de una celebración realmente merecida, pero también del comienzo de la profundización de los conceptos y de las responsabilidades que nos exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (subrayado y resaltado nuestro).*

Desafortunadamente, el criterio sostenido en la sentencia 516 por la Sala Constitucional -y sus firmantes-, no solo desafía la innovación constitucional que hiciera el constituyente del 99 al separar la función disciplinaria e incorporar a los Magistrados y Magistradas del TSJ al ámbito de aplicación del Código de Ética, creando la Jurisdicción Disciplinaria Judicial; sino que el nuevo enfoque asumido abandona el criterio pacífico y reiterado sostenido desde el año 2005 referente a la tarea de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y nos retrotrae a la indeseada situación en que se encontraba el Poder Judicial antes del 99, caracterizado por los privilegios, injusticias y desatención; dejando sin argumentos a los propios firmantes de dicha sentencia.

Al asumir esta posición retrógrada y atávica en la sentencia, sus firmantes se ubican dentro de la concepción epistemológica que defiende la línea de pensamiento y la visión formal del derecho, del normativismo por encima de la justicia real, del positivismo característico de los regímenes neoliberales donde se impone el Estado de Derecho sobre la concepción del Estado Social de Derecho y de Justicia, es decir, están fuera de la concepción epistemológica prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este cambio de paradigma al cual nos referimos anteriormente, incluyó además la innovación consistente en que la materia disciplinaria, que había sido atribuida temporalmente a órganos administrativos tales como: Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Comi-

sión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia e Inspectoría General de Tribunales, quienes de manera transitoria la aplicaban y debían cesar una vez que entrara en funcionamiento la Jurisdicción Disciplinaria Judicial; debiendo quedar dedicados a fungir únicamente como auxiliares de la función disciplinaria otorgada a la Jurisdicción Disciplinaria.

A tal efecto, citamos argumentos del escrito de oposición que firmaran todos los jueces de la Jurisdicción Disciplinaria frente al TSJ en Sala Constitucional y que aún espera por respuesta indicando que

*Se hace necesario aclarar que el artículo 267 constitucional le asignó la competencia de inspección y vigilancia al Tribunal Supremo de Justicia a través de la Inspectoría de Tribunales, y que este rol de inspección y vigilancia fue entendido por la Asamblea Nacional Constituyente, en el Régimen de Transición del Poder Público, como la potestad de iniciar el procedimiento disciplinario con la apertura del expediente y la citación del juez.*

*Sin embargo, esa misma Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 3 de ese mismo Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, dictado el 28 de marzo de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 de fecha 28 de marzo del mismo año, atribuyó tal competencia sólo hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos aprobara la Asamblea Nacional*

*En este orden de ideas, el referido Decreto en su artículo 26 estableció que la competencia disciplinaria judicial atribuida a los Tribunales Disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 Constitucional, la detentaría la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, hasta que la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determinaría los procesos y tribunales disciplinarios.*

*El mismo Decreto, en su artículo 29, distinguió tres funciones, a saber, inspección, vigilancia e instrucción de procedimientos disciplinarios; esta última actividad no fue atribuida por el Constituyente en su artículo 267 al Tribunal Supremo de Justicia ni a su Órgano Auxiliar, la Inspectoría General de Tribunales, sino a los Tribunales Disciplinarios, previendo el ejercicio temporal de su función por parte de la referida Comisión.*

*Así, debe forzosamente entenderse que es a ésta Jurisdicción Disciplinaria Judicial a la que corresponde el ejercicio de la competencia disciplinaria en todas sus fases, debiendo entenderse que el Legislador consideró separar las atribuciones que anteriormente detentaba la Inspectoría General de Tribunales relativas a la instrucción del proceso disciplinario y otorgárselas a un órgano distinto a ella como lo es la Oficina de Sustan-*

*ciación, siendo que ya dicho órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia fungiría como un órgano auxiliar más, coadyuvante a la noble tarea que se le atribuyó a esta Jurisdicción en esa materia. (resaltado propio).*

Por ello, este cambio de paradigma pretende subvertir y modificar radicalmente aquella interpretación preconstitucional señalada en los antecedentes citados ut supra, así como en aquellos Decretos y Leyes de carácter pre constitucional. Sostener el antiguo enfoque soslayaría las bases de organización y funcionamiento del Poder Público y supondría vulnerar la estructura diseñada por el Constituyente para garantizar la independencia, autonomía y eficiencia del ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, quedando subordinada al Tribunal Supremo de Justicia, dependiendo de éste último, a través de la Inspectoría General de Tribunales, el impulso del trámite de cualquier denuncia de los ciudadanos.

Coincidiendo con el escrito de oposición antes citado diremos que, *no argumentamos con ello que debe excluirse a la Inspectoría General de Tribunales en los procesos disciplinarios, todo lo contrario; lo que sostenemos es que los derechos referidos a la participación en la audiencia y a la evacuación y promoción de pruebas no pueden depender de que el Inspector General de Tribunales haya estimado necesario impulsar la sanción del juez o jueza denunciado o denunciada, pues esto significaría, atribuirle a la Inspectoría General de Tribunales una competencia que constitucionalmente no le corresponde y violentaría flagrantemente el derecho que ostenta toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia -tutela judicial efectiva-, más aún cuando la Carta Magna desarrolló en su contenido la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública como único método para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo.*

Conforme a lo anterior, no puede bajo ningún concepto asumirse aquella teoría que soslaye el contenido del decreto en referencia, que nos retrotraiga al pasado oprobioso del Poder Judicial corrupto e ineficiente y sin control alguno; y pretender asimilar en un órgano no previsto constitucionalmente para ello, los procesos de inspección y vigilancia sin diferenciarlos de los de instrucción de expedientes disciplinarios, por cuanto como ya se indicó, se trata de tres procesos o actividades distintas, con distintos efectos y disímiles consecuencias, al margen de que el resultado de cada uno de ellos sea determinante para la evaluación de la idoneidad y excelencia de los juzgadores.

Refiere el escrito de oposición el siguiente criterio con el cual concordamos

*Otra situación que tiende a no mencionarse porque genera incomodidades, pero que desde esta Jurisdicción observamos con preocupación, es la práctica aún constante, por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de “suspender sin goce de sueldo o dejar sin efecto la designación” para hacer cesar en sus funciones a los jueces, sin la sustanciación de un procedimiento disciplinario a través de un acto administrativo inmotivado, siendo el sustento de esta teoría que los jueces que ingresaron sin la aprobación del concurso previo no detentan*

*estabilidad y en razón de ello, pueden ser removidos discrecionalmente de la misma forma en que fueron nombrados.*

*(...) En este sentido, tal organismo hace del conocimiento del juez o jueza que se ve afectado por la decisión, a través de una comunicación carente de justificación y motivación, razón por la cual, estos funcionarios no tienen garantizada su “permanencia en el tiempo” en el Poder Judicial, lo que incluso se traduce en la práctica como una vulneración flagrante al derecho al trabajo, al debido proceso y a las debidas garantías judiciales, todo ello dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la normativa disciplinaria judicial y los somete a la tentación de que en virtud de no poseer estabilidad son*

**Desafortunadamente, el criterio sostenido en la sentencia 516 por la Sala Constitucional -y sus firmantes-, no solo desafía la innovación constitucional que hiciera el constituyente del 99 al separar la función disciplinaria e incorporar a los Magistrados y Magistradas del TSJ al ámbito de aplicación del Código de Ética**



*mucho más fácilmente vulnerables frente a actos de corrupción (...)*

*(...) Esto se traduce en una discriminación hacia los jueces que **han adquirido derechos en tanto y en cuanto su condición ha causado estado, no sólo en lo relativo a su permanencia en el Poder Judicial y sino también en la manera como esta situación afecta su independencia y autonomía para el desempeño de sus funciones**, situación sumamente delicada si se toma en consideración el porcentaje de jueces y juezas provisorios que existe en el país. Y al retardo que los órganos competentes en el llamado a un concurso público que garantice el ingreso a la carrera judicial y la respectiva estabilidad, con lo cual se endosa al juez o la jueza la negligencia de la administración en convocar el correspondiente concurso (...)*

Vale la pena destacar que, desde la creación de los órganos disciplinarios de transición y en apego a la correcta interpretación de las normas constitucionales, estos jueces que no ostentaban condición de titularidad eran sometidos al mismo procedimiento disciplinario que aquellos que ingresaban a la magistratura bajo el mecanismo creado constitucionalmente. Condición esta que defendemos y que inexplicablemente pretenden algunas instancias desconocer.

Asume dignamente la Jurisdicción Disciplinaria en su escrito de oposición que

*La Jurisdicción Disciplinaria Judicial consciente de que la gran mayoría de jueces no detentan estabilidad alguna –según criterios reglamentarios aplicados por la Comisión Judicial del TSJ, los cuales se han hecho privar sobre las normas constitucionales- y entendiendo que el acto administrativo que notifica “dejar sin efecto” su nombramiento no responde a una discrecionalidad, sino más bien, a una sanción encubierta y se traduce en una violación a derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo, a percibir un salario justo, el derecho al debido proceso y a las debidas garantías judiciales; sostiene que debe delimitarse la competencia en este sentido y definitivamente ser reconocida la misma a esta Jurisdicción; puesto que tal proceder es un impedimento a la correcta aplicación de las normas, máxime cuando los jueces y juezas no se enteran siquiera por qué son removidos.*

Tanto la Constitución Nacional como el Código de Ética, aclaran que resulta efectivamente aplicable a todos los jueces -indistintamente de su condición- éste último como parámetro ético de la función jurisdiccional. Cabe destacar que el ejercicio de la potestad sancionatoria supone la imposición de una sanción ante la existencia de una

conducta que resulta calificada como ilícito disciplinario en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así concebida, debe destacarse que tal conducta recibirá la misma calificación, con independencia del carácter temporal o no que ostente el sujeto que imparte justicia.

Resulta entonces evidente que, en consonancia con los principios de igualdad ante la ley y de responsabilidad en el ejercicio de la función pública, es obvio que el ejercicio de la competencia disciplinaria no debe depender del desarrollo de la carrera judicial de quien imparte justicia.

En efecto, si bien la estabilidad o inamovilidad en el desempeño de la función está sujeta a las normas y formas de ingreso, no es menos cierto que el constituyente no establece distinción en este orden a los efectos de castigar los ilícitos disciplinarios.

Asimismo, quiere destacarse, que el artículo 267 atribuyó directamente al Tribunal Supremo de Justicia la potestad del nombramiento de los jueces y a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial el régimen disciplinario para garantizar: 1) la correcta prestación del servicio de administración de justicia; 2) la independencia y autonomía de todos los ciudadanos que hayan sido investidos conforme a la Ley para actuar en nombre de la República; 3) la idoneidad de los jueces y juezas de la República; 4) la protección de la majestuosidad y honorabilidad del Poder Judicial y del Sistema de Justicia; y 5) la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial.

En tal sentido, el Código de Ética recogió el espíritu del Constituyente al establecer en el artículo 1 los principios éticos que orientan la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de estos y estas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia; sin establecer distinción de forma alguna entre los jueces de carrera y los jueces con una condición distinta a ellos, en virtud de que la funciones jurisdiccionales -pretendió el Constituyente- debían reposar en un funcionario cuyas características fuesen superiores a las de un funcionario común integrante del Poder Público, dada la relevancia que le da la Carta Magna a la noble tarea de impartir justicia, la cual debe ser velada por un sistema disciplinario distinto al imperante en toda la Administración Pública.

Es por ello que debe entenderse que la Jurisdicción Disciplinaria no está creada para garantizar la estabilidad que pueda tener un juez de carrera, sino para velar por la correcta prestación del servicio de Administración de Justicia, para lo cual se hace necesario aplicar el régimen disciplinario establecido en el Código de Ética a todo ciudadano investido de autoridad para impartir justicia, sin distinción de su condición, por cuanto lo contrario supondría que aquellos jueces o aquellas juezas que ingresaran a la Administración de Justicia por una vía distinta a la prevista en la Constitución no serían, tal como lo establece el último

aparte del artículo 255 Constitucional, personalmente responsables por error, retardo y omisiones injustificadas, por inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación, en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Convaldar el enfoque consistente en la diferenciación de los jueces de acuerdo con su titularidad o no para la aplicación de normas de carácter ético y disciplinario, sería actuar en total desapego a los principios establecidos por el Constituyente en su artículo 267, donde sin distinción alguna somete a un régimen disciplinario a los jueces y las juezas de la República, reiterando, no para garantizarles una “inamovilidad” o estabilidad, como estableció el Constituyente, sino para preservar la correcta Administración de Justicia, asegurando su independencia.

Lo anterior deja en evidencia que la normativa disciplinaria en vigencia desde el año 2009 y reformada en el año 2010, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por el Texto Fundamental, los cuales se encuentran dirigidos a garantizar un proceso público, oral, breve, conforme al debido proceso, para brindarle a los jueces sometidos al régimen disciplinario judicial una correcta tutela judicial efectiva disciplinaria; situación contrapuesta a la vigencia de una visión que cercena la competencia constitucional de esta jurisdicción para aplicar el régimen disciplinario a los jueces que no hayan ingresado a través del mecanismo creado por la Constitución, sino que también cercena el derecho al debido proceso que asiste a todo juzgador que eventualmente pueda ser sometido a un régimen disciplinario.

Pretender establecer la visión consistente en que un proceso disciplinario judicial llevado por órganos jurisdiccionales pueda ser considerado una violación a los principios rectores que estableció la Carta Magna y sustituirla por la discrecionalidad de un órgano delegado del Tribunal Supremo de Justicia, cuya competencia se encuentra en este aspecto, limitada al nombramiento de los jueces y las juezas de la República, no pareciese la solución idónea, violando además lo previsto en el artículo 49, cardinal 4 de la constitución en cuanto se refiere al “derecho que tiene toda persona a ser juzgada por sus jueces naturales

en las jurisdicciones ordinarias o especiales, sin conocer la identidad de quien la juzga ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o **por comisiones creadas a tal efecto**”; ello resultaría en la abrogación ilegítima de las competencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial sobre los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, sometiendo a éstos a la discrecionalidad que pueda tener la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, como órgano administrativo del *Magno Tribunal* de la República, viola lo previsto en el 267 Constitucional, quien pueda juzgarlos.

**Conforme a los anterior, no puede bajo ningún concepto asumirse que paradigma que soslaye el contenido del derecho en referencia, que nos retrotraiga al pasado oprobioso del Poder Judicial corrupto e ineficiente y sin control alguno; y pretender asimilar en un órgano no previsto constitucionalmente para ello, los procesos de inspección y vigilancia sin diferenciarlos de los de instrucción de expedientes disciplinarios**

La Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en el citado escrito de oposición, asume que

*Esta emerge por mandato del artículo 267 de la Carta Magna, en concordancia con el 49 cardinal 8; teniendo a su cargo el régimen disciplinario de los magistrados y jueces de la República Bolivariana de Venezuela. Aún y cuando el articulado constitucional hubiere desarrollado lo relativo a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en el capítulo referido a la organización del Poder Judicial, lo cierto es que la ejecución de su fin amerita que existan normas y prerrogativas que garanticen la independencia y autonomía de los órganos disciplinarios judiciales (...)*

*(...) En efecto, debe recordarse que la Jurisdicción Disciplinaria Judicial tiene a su cargo lo relativo al régimen disciplinario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que evidentemente la estructura y el funcionamiento de la misma no pueden estar subordinados de forma alguna a la Sala Plena del Máximo ente Judicial, ya que ello significaría que los sujetos a ser juzgados tendrían ascendencia jerárquica y la posibilidad cierta de debilitar la actividad del ente que tiene la potestad de juzgarlos.(...)*

Para solucionar ello, se hace necesario que la Jurisdicción Disciplinaria Judicial posea **autonomía funcional, presupuestaria, financiera y administrativa**, con la finalidad de aprobar, gestionar y liquidar su presupuesto en forma propia.



## SISTEMA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 16, prevé la creación de una *Oficina de Registro de Información Disciplinaria Judicial* de consulta previa y obligatoria, cuya finalidad consiste en arrojar, a través de un sistema de registro digitalizado de información disciplinaria, el resumen curricular de cada juez o jueza de la República Bolivariana de Venezuela, el expediente de cada juez o jueza (relacionado con su desempeño, formación y trayectoria profesional) y las sanciones que a estos o a cualquier otro funcionario o funcionaria del *sistema de justicia* le hayan sido impuestas.

La importancia de este sistema de registro radica, por una parte, en el control sobre las cualidades, capacidades y probidad de los jueces y juezas, y los demás integrantes del sistema de justicia que van a ser postulados para desempeñar cargos dentro de este, y por otra parte y como complementariedad a la información necesaria, contar con los registros digitalizados y físicos de todo lo relacionado con el desempeño, formación, credenciales, trayectoria profesional y sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas a los jueces y juezas venezolanos, a los efectos de determinar el talante de quienes sean postulados y nombrados para estas importantes funciones.

Con ello evitaríamos el *reciclaje de funcionarios*, que pudieran haber sido objeto de sanciones disciplinarias o de otro tipo que pudieran afectar su idoneidad para el ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, el legislador estableció la inhabilitación para desempeñar cualquier función dentro del sistema de justicia, como sanción accesoria a la destitución del cargo, cuya finalidad es preservar la confianza del justiciable en dicho sistema, abarcando este, tal como dispone textualmente la parte *in fine* del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales señalados en la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, auxiliares o funcionarios y funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, medios alternativos de justicia, ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para libre ejercicio de la profesión.

En este sentido, la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los fines de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la norma especial disciplinaria, ha desplegado todas las acciones necesarias para solicitar a los distintos organismos que conforman el *Sistema de Justicia la información necesaria sobre los funcionarios adscritos a ellos, así como la información relativa a los distintos administradores de justicia que conforman la plantilla del Poder Judicial*, solicitud ante la cual la inmensa mayoría de los órganos antes menciona-

dos han hecho caso omiso, en franca contravención al mandato constitucional establecido en el artículo 136 de nuestra Carta Magna, el cual establece la franca colaboración que debe existir entre los órganos del Poder Público, impidiendo de esta manera la concreción de una herramienta que se instituye como garantía de un Poder Judicial sano y eficiente. La sentencia 516, ante la supuesta “laguna”, pues no está claramente desarrollado el tema del registro y su manejo, decidió mediante la medida cautelar dictada “dejar sin efecto” su funcionamiento, permitiendo con ello lo que tanto se ha criticado en el pasado, el llamado “reciclaje de funcionarios” en el Sistema de Justicia venezolano, que tanto daño nos ha hecho.

## RETOS DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana constituye un instrumento normativo desplegado por el legislador patrio para establecer el régimen disciplinario y los principios éticos que servirán de guía para la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la independencia, autonomía e idoneidad de estos y estas, preservar la confianza de los ciudadanos y las ciudadanas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia y en el cumplimiento del proceso allí previsto, garantizar la seguridad jurídica a los magistrados, magistradas, jueces y juezas venezolanos.

Sin embargo, reconocemos que existen lagunas legislativas que deben ser superadas; de la misma manera surge la necesidad de incluir nuevas disposiciones para un mejor funcionamiento y desarrollo de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial desde el punto de vista funcional y orgánico, por ello en septiembre pasado hemos introducido en la Asamblea Nacional la propuesta de Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y estamos a la espera de la convocatoria para iniciar su discusión.

Este cambio de paradigmas al cual nos referimos al principio de este escrito coincide con la necesidad de reformar el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Dicho cambio tendrá como esencia incluir y consagrar disposiciones normativas que hoy no están establecidas y que son necesarias aclarar y dilucidar; todo en aras de garantizar el curso de un debido proceso y una sana administración de justicia.

Finalmente sirva el presente escrito para darle fuerza a nuestros argumentos y contribuir así con el fortalecimiento de nuestro Sistema de Justicia y a la consolidación en la práctica más allá de simples declaraciones mediáticas del Estado Social de Derecho y de Justicia, que tenga como meta, como fin y principio general, el debido proceso y la garantía constitucional de la justicia accesible, transparente, eficaz y justa.